



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ORLANDO ARTUNDUAGA CALDERON
Radicación : 2019-720

Mediante auto del 15 de octubre de 2019, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minina cuantía a favor de la del BANCO POPULAR S.A. y en contra de ORLANDO ARTUNDUAGA CALDERON, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré de cambio del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación del demandado se surtió en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose curador ad-litem quien contestó la demanda sin presentar excepciones según constancia secretarial; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE;

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.544.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**